



**DOCUMENTO** : 02933576  
**REGISTRO EXP.** : 00159005  
**EXPEDIENTE CRSPA** : N°042-2015-GRL/CRSPA  
**ADMINISTRADO (S)** : YOHANI JIMENEZ ALVARADO DE CORREA  
SANTOS WILFREDO CORREA SANCHEZ  
**INFRACCION** : "EXTRACCIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EN TALLAS MENORES".

## Resolución Administrativa CORESPA

N°00040-2021-GRL/CORESPA-ATD

Huacho, 15 de junio del 2021

Huacho, 15 de junio del 2021

### VISTO:

El Expediente Administrativo de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas - CORESPA N°042-2015-GRL/CRSPA; seguido por el **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** contra **YOHANI JIMENEZ ALVARADO DE CORREA** con DNI: 32736406 y **SANTOS WILFREDO CORREA SANCHEZ** con DNI: 32850283 en calidad de armadores de la E/P "LA BARCA DE JESUS" con matrícula **CE-30167-CM**, por la infracción de **EXCEDER** los porcentajes de captura de ejemplares en tallas menores a los establecidos; sub código 6.5 **EXTRAER** recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos.

### ATENDIENDO:

Que, el Reporte de Ocurrencias N°002-005-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 05 - N°000526, de fecha 11/ENERO/2014, que obran a fojas 10 del presente caso mediante el cual los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización (DGSF) del Ministerio de la Producción, constataron la infracción por parte de la E/P "LA BARCA DE JESUS" con matrícula CE-30167-CM, por extraer 2 TM del recurso hidrobiológico "JUREL" del cual el 42.02% son tallas menores, siendo permitido el 30% de tolerancia, excediéndose en un 12.02% lo cual equivale a 240.40 kg infracción que amerita sanción según lo establece el código 6 sub código 6.5 del D.S. N°019-2011-PRODUCE (RISPAC) que establece decomiso y multa que asciende a la suma de S/. 538.98 (QUINIENTOS TREINTA Y OCHO CON 98/100 soles).

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece que: "Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento". Asimismo, señala, que: "El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas". Igualmente señala que: "Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares".

**SEGUNDO.** - Que, en ese sentido el Decreto Ley N°25977 - LGP, Art. 2 señala: "Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo íntegro y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

**TERCERO.** - Que mediante D.S. N°012-2001-PE - RLGP, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la DGSFS-PA, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.





**CUARTO:** Que, de acuerdo a las Disposiciones Generales del RISPAC aprobado mediante D.S. N°019-2011-PRODUCE, establece el carácter de aplicación supletoria de la Ley N°27444 – LPAG en procesos sancionadores como los que son competencia de CORESPA, ante las infracciones que se produzcan en la realización de actividades pesqueras y acuícolas por parte de los administrados.

**QUINTO:** Que, en el operativo de control de fecha 11/ENERO/2014 llevado a cabo por los inspectores de la DGSF del Ministerio de la Producción, se constato que la E/P "LA BARCA DE JESUS" con matrícula CE-30167-CM, extrajo recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, por lo cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N°002-005-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 05 – N°000526 consignando la infracción al núm. 6) Art. 134 del RLGP aprobado por D.S. N°012-2001-PE, modificado por D.S. N°015-2007-PRODUCE y D.S. N°009-2013-PRODUCE, el cual refiere: *"Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores y los de captura de las especies asociadas o dependientes"*. Notificándosele "In situ" el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos o acogerse a los beneficios de pago establecidos en el Art. 44 del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, pese a ello se produjo el vencimiento de dicho plazo y el administrados no habían presentado su descargo, ni se acogieron a los beneficios de pago mencionados anteriormente.

**SEXTO:** Que, mediante Oficio N°102-2015-PRODUCE/DFI de fecha 27/MARZO/2015, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, remite a la Dirección Regional de la Producción (DIREPRO) del Gobierno Regional de Lima el Reporte de Ocurrencias N°002-005-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 05 – N°000526 y otros documentos actuados contra los administrados, en conformidad a lo establecido en el D.S. N°019-2011-PRODUCE (RISPAC) Art. 26, literal a); *"Las Comisiones Regionales de Sanciones son los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer, en sus respectivos ámbitos geográficos, los procedimientos sancionadores que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales"*.

**SEPTIMO:** Que, el Art. 76, inc. 3 de la LGP, prohíbe *extraer, procesar o "comercializar" recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos*. De igual manera el Art. 77, dispone que *"constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

**OCTAVO:** Que, la tipificación de la conducta de exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores consiste en limitar la extracción de especímenes juveniles, es decir, que no han alcanzado la madurez reproductiva, con la finalidad de garantizar la permanencia y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

**NOVENO:** El Principio de Tipicidad, en el cual se establece que *"solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)"*.

**DECIMO:** Que, mediante Informe N°0265-2015/GRL-GRDE-DRP/DIREPRO7 emitido por el Supervisor Osecovi, informa sobre el Reporte de Ocurrencias N°002-005-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 05 – N°000526 levantado contra los armadores de la E/P "LA BARCA DE JESUS" con matrícula CE-30167-CM, por extraer el recurso hidrobiológico





"JUREL" excediendo los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a los permitidos.

**DECIMO PRIMERO:** Que, mediante Resolución Administrativa Corespa N°006-2017-GRL/CRSP de fecha 22/FEBRERO/2017 se resuelve; Sancionar a YOHANI JIMENEZ ALVARADO DE CORREA con DNI: 32736406 y SANTOS WILFREDO CORREA SANCHEZ con DNI: 32850283 en calidad de armadores de la E/P "LA BARCA DE JESUS" con matrícula CE-30167-CM por incurrir en infracción tipificada en el núm. 6, art. 134 del RLGP – D.S. N°012-2001-PE, al haber realizado el día 11/ENERO/2014 la extracción del recurso hidrobiológico "JUREL" en tallas menores a las establecidas, con la multa ascendente a S/. 538.98 (Quinientos Cuarenta y Ocho con 98/100 soles).

**DECIMO SEGUNDO:** Que, mediante Cedula de Notificaciones N°011-2017-GRL/CRSPA se notificó al administrado la Resolución Administrativa Corespa N°006-2017-GRL/CRSP de fecha 22/FEBRERO/2017.

**DECIMO TERCERO:** Que, mediante Informe Legal N°000052-2021-GRL-GRDE/DRP-WJGR de fecha 19/MAYO/2021, realizado por el especialista legal, remite evaluación hecha al exp. N°042-2015-GRL/CRSPA, recomendando el Archivo por haberse cumplido los presupuestos de PRESCRIPCION establecidos en el Art. N°252 y 253 del TUO de la Ley N°27444.

**DECIMO CUARTO:** Que, en el análisis de los actuados del presente expediente administrativo, seguido contra los armadores de la E/P "LA BARCA DE JESUS" con matrícula CE-30167-CM, extrajo recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, por lo cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N°002-005-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 05 – Núm. 6) Art. N°000526 consignando la infracción al núm. 6) Art. 134 del RLGP aprobado por D.S. N°012-2001-PE, modificado por D.S. N°015-2007-PRODUCE y D.S. N°009-2013-PRODUCE, el cual refiere: *"Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores y los de captura de las especies asociadas o dependientes"*, sin embargo se denota el incumplimiento de las anteriores autoridades de los plazos establecidos por ley para continuar con su trámite;

**DECIMO QUINTO:** Que, TUO de la Ley N°27444 en el Art. 252.- Prescripción, inc. 252.1.- *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...), dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*, inc. 252.2.- *"El computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (...)"*, inc. 252.3.- *"(...) en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la iniciación administrativa, solo cuando se adviertan que se hayan producido situaciones de negligencia"*. La fecha que se cometió la infracción 11/ENERO/2014 hasta la actualidad, supera los 04 años para su tramitación. En ese sentido se ha cumplido con el presupuesto de PRESCRIPCION, por lo cual se torna incompetente en razón del tiempo el órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador.

**DECIMO SEXTO:** Que, TUO de la Ley N°27444 en el Art. 253.- Prescripción de la Exigibilidad de las multas impuestas. 1. *"La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa"*





... prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme", mediante Resolución Administrativa Corespa N°006-2017-GRL/CRSP de fecha 22/FEBRERO/2017 a la actualidad, supera los 02 años y en ese sentido se ha cumplido con el presupuesto de PRESCRIPCION DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS, por lo cual se torna incompetente en razón del tiempo por el órgano correspondiente proseguir con el procedimiento coactivo. También se observa la desatención de parte de las ex autoridades en el cumplimiento de los plazos conforme a ley, dejando recaer en Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas según lo expuesto.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, en sesión plena de fecha 28/MAYO/2021, la CORESPA, a cargo de la Dirección Regional de Producción, del Gobierno Regional de Lima, contando con Quorum reglamentario, se aprobó por mayoría de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante Resolución Administrativa Corespa N°00003-2021-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA, y; en mérito a lo dispuesto en el Art. 81 del Decreto Ley N°25977 - LGP en concordancia con lo dispuesto en el RFSAPA, aprobado mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, Art. 152 de la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y demás normas conexas, corresponde a la CORESPA, emitir resolución que correspondan;

**SE RESUELVE. -**

**PRIMERO. - ARCHIVAR** de manera definitiva el Exp. N°042-2015-GRL/CRSPA, seguido por el **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA** contra **YOHANI JIMENEZ ALVARADO DE CORREA** con DNI: 32736406 y **SANTOS WILFREDO CORREA SANCHEZ** con DNI: 32850283 en calidad de armadores de la E/P "LA BARCA DE JESUS" con matrícula CE-30167-CM, por haberse cumplido los presupuestos de PRESCRIPCION establecidos en el Art. N°252 y 253 del TUO de la Ley N°27444.

**SEGUNDO. - DERIVAR** copia de los actuados a SECRETARIA TECNICA de procedimientos administrativos disciplinarios del Gobierno Regional de Lima, para determinar la responsabilidad de aquellos servidores o funcionarios que por su acción u omisión indujeron a caducidad y prescripción del presente caso.

**TERCERO. - PUBLICAR** la misma en el portal del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA: [www.regionlima.gob.pe](http://www.regionlima.gob.pe) y **NOTIFICAR** al administrado, conforme a ley.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y EJECUTESE

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y EJECUTESE



*[Handwritten signature]*

Ing. Ernesto Arturo Tello Dávila  
 PRESIDENTE - CORESPA



*[Handwritten signature]*

Abg. Johel Iván Graciano Arce  
 SECRETARIO TÉCNICO - CORESPA